



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 491- 2012-PCNM

Lima, 16 de agosto de 2012

VISTO:

El escrito presentado el 16 de julio de 2012 por el magistrado **Pedro Donaires Sánchez**, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 248-2012-PCNM, de fecha 19 de abril de 2012, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez Mixto del Juzgado Mixto de La Molina - Cieneguilla, Distrito Judicial de Lima; y habiéndose realizado el informe oral en la fecha, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado, siendo ponente el señor Consejero Vladimir Paz de la Barra; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario:

Primero.- Que, el magistrado Donaires Sánchez interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que ésta ha sido emitida vulnerando el debido proceso, por los siguientes fundamentos: **a)** los actos de la entrevista pública y de la votación se encuentran viciados de nulidad por cuanto se han realizado sobre la base de información defectuosa, concerniente en: **(i)** haberse señalado que no declaró un crédito vehicular como obligación el año 2012, **(ii)** no encontrarse en el informe individual de evaluación calificaciones definitivas en cuanto a los rubros de gestión de los procesos y de celeridad y rendimiento, **(iii)** consignarse en el mismo informe que registra veintitrés medidas disciplinarias cuando sólo registra quince, **(iv)** la intervención del señor Consejero Luis Maezono Yamashita durante la entrevista señalando que recién se percataba de dos expedientes evaluados en calidad de decisiones, en los que una de las partes era la Universidad Agraria La Molina en la época en que fue Rector, lo que revelaría falta de estudio de su expediente con la debida antelación, **(v)** durante la entrevista pública se señaló que no declaró la revista "Derecho y Cambio Social" de la que es fundador, sin embargo sí lo declaró pero no se consideró como publicación válida para su proceso de evaluación, **(vi)** fue objeto de discriminación religiosa en su condición de integrante de la fe Bahá'í, **(vii)** la entrevista fue dirigida con ánimo prejuicioso al resaltarse que no tuvo experiencia como auxiliar jurisdiccional, recomendarle que deje de lado la edición de su revista electrónica y soslayar los aspectos positivos de su evaluación;

b) En el considerando tercero de la recurrida se señala que registra un "récord disciplinario considerable" lo que carece de sustento objetivo, además que sus sanciones no revisten mayor gravedad, debiéndose tener en cuenta que otros magistrados que sí fueron ratificados cuentan con un mayor número de sanciones; **c)** se señala en la recurrida que como justificación a las sanciones impuestas se sostuvo la alta carga procesal, sin embargo no se toma en cuenta que también se adujo la discrepancia de criterio jurisdiccional de los órganos superiores, habiéndose minimizado la alta carga procesal que afronta su Juzgado y sin tener en cuenta también que las sanciones impuestas, no por retardo sino por otras irregularidades, son altamente cuestionables, no habiéndose realizado una valoración cualitativa de las mismas, sino simplemente cuantitativa, así como no valorar que la gran mayoría de ellas fueron impuestas en el año 2005 cuando la carga procesal aumentó desmesuradamente; **d)** la referencia que se hace a la cantidad de quejas e investigaciones que registra no resulta objetivo para concluir que existe insatisfacción con respecto a su labor jurisdiccional; **e)** la valoración que se realiza en el considerando cuarto de la recurrida respecto de su sentencia recaída en el proceso de alimentos N° 23-05-FC, y que fuera anulada por el Tribunal Constitucional, no se encuentra debidamente motivada y atenta contra su independencia jurisdiccional; **f)** en el considerando quinto de la recurrida se subestiman los aspectos positivos sobre su idoneidad y se sobrestiman los negativos, además de no tenerse en cuenta los aspectos referidos a sus publicaciones y desarrollo profesional, encontrándose una

N° 491- 2012-PCNM

motivación aparente; y, g) la decisión adoptada por el Pleno del Consejo contraviene los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Análisis del recurso extraordinario:

Segundo.- Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

Tercero.- Que, respecto a los presuntos vicios que considera el recurrente han afectado los actos de la entrevista pública y de la votación, no se advierte que se haya incurrido en alguna irregularidad que signifique la vulneración del debido proceso, debiéndose precisar que en ningún extremo de la recurrida se afirma que no declaró un crédito vehicular como obligación en el año 2012, no encontrándose apreciación negativa alguna al respecto, siendo que por el contrario se expresa manifiestamente que no se encuentran problemas en su aspecto patrimonial, de manera que la apreciación subjetiva del recurrente en el sentido que este aspecto afectó gravemente su imagen en el criterio de los señores Consejeros, carece de asidero real;

Con relación a que en el informe individual de evaluación no encontró calificaciones definitivas en cuanto a los rubros de gestión de los procesos y de celeridad y rendimiento, se debe señalar que en cuanto a la gestión de los procesos sí aparece la calificación correspondiente, habiéndose indicado expresamente en la recurrida que obtuvo resultados aceptables, mientras que en el caso de la celeridad y rendimiento la información proporcionada por el Poder Judicial resultaba insuficiente para determinar una calificación sobre todo el período de evaluación, lo que se señaló en el informe individual del cual tuvo pleno conocimiento antes de su entrevista sin que hiciera oportunamente alguna observación al respecto. En cuanto al número de medidas disciplinarias, se encuentra claramente establecido en la recurrida que registra quince medidas disciplinarias, habiéndose así indicado durante la entrevista pública. De otro lado, respecto a la intervención del señor Consejero Luis Maezono Yamashita, no se advierte que exista elemento alguno que constituya un vicio o una afectación al debido proceso, limitándose el referido señor Consejero a establecer si el evaluado no tenía ningún problema en que participe en su proceso de ratificación, justamente en cautela de su debido proceso, a lo que contestó que no tenía inconveniente alguno, todo lo cual consta en el video que contiene la entrevista pública y que se encuentra en los archivos del Consejo. Asimismo, sobre la revista electrónica "Derecho y Cambio Social" no se encuentra valoración negativa alguna que pudiese haber afectado su evaluación en los términos que refiere en su recurso, lo que se aprecia de la simple lectura de la resolución recurrida. Finalmente, en lo atinente a que habría sido objeto de discriminación religiosa en su condición de integrante de la fe Bahá'í y que la entrevista fue dirigida con ánimo prejuicioso, éstos resultan argumentos con una alta carga subjetiva y que se constituyen en temerarios, lo que es rechazado enérgicamente por el Pleno del Consejo, no encontrándose elemento alguno que pudiese justificar dichas apreciaciones de parte, producto de la obvia discrepancia con el resultado de la evaluación; por el contrario, de la revisión de la entrevista realizada se advierte que ésta fue llevada a cabo con estricto respeto al magistrado y a su debido proceso, y con base en los parámetros de evaluación previamente establecidos, habiendo valorado el Pleno del Consejo su desempeño funcional y adoptado una decisión que responde a la objetividad de lo actuado y que se encuentra debidamente materializada y fundamentada en la Resolución N° 248-2012-PCNM;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 491- 2012-PCNM

Cuarto.- Que, con relación a sus medidas disciplinarias, en el considerando tercero de la recurrida se encuentra la expresión de la valoración realizada por el Consejo, la misma que obedece estrictamente a la objetividad de la información obrante en el expediente, habiéndose detallado cada una de ellas y los motivos de su imposición, revelando el incumplimiento reiterado de sus deberes funcionales. Asimismo, el Consejo estima que quince medidas disciplinarias es un número considerable, sobre lo cual el recurrente puede discrepar pero de ninguna manera constituye afectación al debido proceso, máxime si el propio magistrado cuando se le mencionó durante la entrevista pública que tenía varias medidas disciplinarias señaló "sí doctor, es un número que puede llamar la atención", a lo que se debe agregar que no sólo se hace mención al número de sanciones, sino a los motivos de las mismas, además de tener en cuenta sus argumentos vertidos durante la entrevista pública referidos principalmente a la carga procesal, todo lo cual se encuentra debidamente motivado y se verifica de la simple lectura de la recurrida;

Quinto.- Que, en cuanto a la comparación que realiza el recurrente con relación a otros magistrados que sí fueron ratificados, debe precisarse que cada proceso de evaluación integral y ratificación obedece a una valoración individual y personal del magistrado sujeto a evaluación, siendo el caso que de la lectura de la resolución de no ratificación recurrida se advierten claramente las razones que determinaron la adopción de dicha decisión por parte del Pleno del Consejo. Cabe precisar además en este extremo que la comparación que el recurrente pretende se realice con otros magistrados ratificados no resulta pertinente, debido a que sólo se refiere a un aspecto de evaluación aislado, como es el rubro de medidas disciplinarias, desconociendo el carácter integral de la evaluación y los demás parámetros de la misma. En ese sentido, la Resolución N° 248-2012-PCNM, materia del presente recurso extraordinario, contiene la evaluación integral y conjunta de todos los parámetros previamente establecidos, que ha determinado la convicción del Pleno del Consejo para adoptar la decisión de no ratificación del doctor Donaires Sánchez, dentro de un proceso distinto al disciplinario, pues la no ratificación no importa en modo alguno una sanción, sino el retiro de confianza que el Consejo adopta en ejercicio de sus facultades constitucionales, que se nutre de la evaluación integral contenida en tal proceso;

Sexto.- Que, la referencia que se hace a la cantidad de quejas e investigaciones que registra, responde a la objetividad de la información contenida en el expediente de evaluación, la misma que ha sido debidamente valorada con relación a los demás parámetros conforme se aprecia de la lectura de la recurrida. En ese sentido, la simple discrepancia de criterio del recurrente con relación a la valoración realizada por el Consejo no constituye afectación al debido proceso;

Sétimo.- Que, respecto a su actuación en la emisión de la resolución de fecha 13 de mayo de 2005, recaída en el expediente N° 23-05-FC, en el considerando cuarto de la recurrida se encuentra debidamente motivada la valoración del Pleno del Consejo, indicándose no sólo que dicha resolución fue declarada nula por el Tribunal Constitucional por falta de motivación, sino que también se hace referencia a que estos hechos fueron materia de preguntas durante la entrevista pública, la misma que se encuentra en video en los archivos del Consejo Nacional de la Magistratura, sin que pudiera defender su razonamiento jurídico de manera suficiente, valoración con la que el recurrente manifiesta su discrepancia pero que de modo alguno constituye afectación al debido proceso; en ese orden de ideas, no se verifica que se haya atentado contra su independencia jurisdiccional pues la evaluación de su idoneidad como magistrado constituye pilar fundamental en el proceso de evaluación y ratificación;

Octavo.- Que, la afirmación del recurrente referida a que se habrían subestimado los aspectos positivos de su evaluación y sobrestimados los negativos, responde a una apreciación de parte que evidencia la obvia discrepancia con la decisión adoptada por el Consejo pero que no encuentra consonancia con la realidad de los hechos, pudiendo observarse

3

N° 491- 2012-PCNM

del contenido de la resolución recurrida la expresión debidamente motivada de las razones que conllevaron a no ratificarlo en el cargo, habiéndose garantizado en todo momento una evaluación integral, lo que se verifica tanto en el informe individual conocido por todos los Consejeros y por el propio evaluado, así como en la entrevista pública en la que se abordaron todos los aspectos de evaluación, conteniendo la resolución aquellas consideraciones que sustentan la decisión;

Noveno.- Que, en lo referente a sus publicaciones y capacitación, en la recurrida no se realiza afirmación alguna que desconozca los certificados y diplomas que obran en su expediente, sin embargo se realiza una valoración sobre su idoneidad a partir de la evaluación integral llevada a cabo, de la cual se concluye que muestra serias deficiencias en su función jurisdiccional lo que no garantiza un eficiente servicio de justicia;

Décimo.- Que, en cuanto a la presunta vulneración del principio de motivación, así como el de proporcionalidad y razonabilidad, de la revisión de la recurrida se advierte que ésta se encuentra debidamente sustentada conforme se aprecia de la lectura de sus considerandos, habiendo el colegiado valorado el desempeño del recurrente de manera objetiva e integral, tanto en conducta como en idoneidad, conforme a los parámetros de evaluación, siendo que todo lo expresado en la recurrida responde a la documentación obrante en el expediente y al desarrollo de la entrevista pública realizada, no habiéndose verificado que se haya incurrido en la expresión de hechos falsos o subjetivos, además de haberse tenido en cuenta lo manifestado por el evaluado durante su entrevista pública, según se puede advertir de la simple lectura de la citada resolución, desprendiéndose que su recurso obedece a su disconformidad con lo resuelto, lo que de ninguna manera constituye afectación al debido proceso;

Décimo Primero.- Que, se advierte que la resolución que no ratifica en el cargo al magistrado Pedro Donaires Sánchez contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada conforme a los parámetros objetivos establecidos por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, de manera que la decisión adoptada por el Pleno del Consejo de no renovar la confianza responde a los elementos objetivos en ella glosados y que corresponden a la documentación obrante en el expediente, por lo que no se acredita la presunta afectación al debido proceso que alega el recurrente, máxime si la resolución que se impugna ha sido emitida en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen los lineamientos a seguir en los procesos de evaluación y ratificación, en cuyo trámite se evalúan, en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad, los cuales el magistrado evaluado debe satisfacer copulativamente, y que son apreciados por cada Consejero teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de la misma, habiéndose garantizado al magistrado evaluado, en todo momento, el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso;

Décimo Segundo.- Que, de la revisión del expediente de evaluación integral del recurrente, así como de la resolución impugnada, se concluye que los argumentos del recurso extraordinario presentado resultan reiterativos a sus expresiones vertidas durante la entrevista pública realizada, lo que fue oportunamente valorado, y en ese sentido no desvirtúan los fundamentos de la recurrida y mucho menos acreditan la afectación a su derecho al debido proceso, habiéndose garantizado en todo momento una evaluación objetiva, pública y transparente, dejándose constancia que se le otorgó al magistrado evaluado todas las garantías del caso para el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de su abogado defensor e interposición de los recursos previstos reglamentariamente, concluyendo el proceso con la emisión de una resolución debidamente motivada que responde a la objetividad de lo actuado y a los parámetros de evaluación previamente establecidos, no existiendo en consecuencia vulneración del debido proceso, tal como aparece en el expediente de evaluación respectivo;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 491- 2012-PCNM

En consecuencia, estando al acuerdo adoptado por mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión de fecha 16 de agosto de 2012, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don **PEDRO DONAIRES SÁNCHEZ**, contra la Resolución N° 248-2012-PCNM de fecha 19 de abril de 2012, que no lo ratificó en el cargo de Juez Mixto del Juzgado Mixto de La Molina - Cieneguilla, del Distrito Judicial de Lima.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



GASTÓN SOTO VALLENAS



LUIS MAEZONO YAMASHITA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ



MAXIMO HERRERA BONILLA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Los fundamentos del voto del señor Consejero Pablo Talavera Elguera, en el Recurso Extraordinario contra la Resolución N° 248-2012-PCNM, interpuesto por don Pedro Donaires Sánchez, son los siguientes:

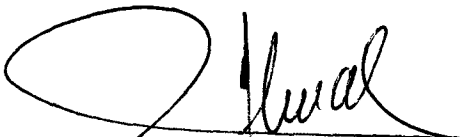
De acuerdo con lo establecido concordadamente por los artículos 41° y 43° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el recurso extraordinario tiene por finalidad que se determine si en el curso del proceso de evaluación integral y ratificación se ha producido de algún modo afectación al debido proceso, que haya incidido en la decisión adoptada por el Pleno del Consejo, de acuerdo con los fundamentos que para tal efecto exponga el recurrente en forma oportuna y con los requisitos previstos por el reglamento indicado.

En tal sentido, de la revisión de los argumentos planteados por el recurrente se advierte que la resolución recurrida señala en su considerando quinto, relativo al rubro idoneidad, que "tiene resultados aceptables", lo que constituye una valoración favorable de los parámetros correspondientes; sin embargo, se expresa en el mismo considerando que las sanciones de retardo son reflejo de deficiencias en el aspecto de celeridad, sin que dicha conclusión se encuentre sustentada en el análisis de los indicadores de producción, concluyendo en una apreciación negativa sobre la evaluación global del rubro idoneidad, incurriendo en deficiencia de motivación que afecta el derecho al debido proceso.

Asimismo, apreciándose que los datos relativos a su récord disciplinario han sido consustanciales a la decisión de no ratificación, el suscrito estima conveniente que se desarrolle con claridad los fundamentos que determinaron la decisión del Pleno, debiendo sustentarse la valoración de los parámetros de conducta e idoneidad, en el análisis de los factores relevantes que plantea el recurrente en particular aquellos referidos a la alta carga procesal que han incidido en su eficacia en el ejercicio de la función jurisdiccional, mas no en su eficiencia habida cuenta la valoración positiva que ha obtenido en aspectos de singular importancia como son calidad de decisiones, gestión de procesos y organización del trabajo.

Por lo que advirtiendo afectación al debido proceso en este sentido mi **VOTO** es porque se declare **FUNDADO EN PARTE** el recurso extraordinario formulado por el magistrado **PEDRO DONAIRES SÁNCHEZ**, debiendo reponerse el proceso de evaluación y ratificación a la etapa de la entrevista personal para la valoración adecuada de los rubros de conducta e idoneidad.

S. C.



PABLO TALAVERA ELGUERA